

ACUERDO PLENARIO



JUICIO PRINCIPAL: JL-04/2023

ACTORES: José Luis Salvatierra Santos y otros

DEMANDADO: Consejo General del Instituto Electoral del Estado

Magistrada: Ma. Elena Díaz Rivera

Proyectista: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 27 de marzo de 2023¹.

ACUERDO del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima que **declara improcedente** el Juicio para Dirimir Diferencia o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima² y **reencauza la demanda a Juicio Electoral** a fin de estudiar un caso específico que tiene que ver con el análisis de la legalidad y constitucionalidad de un Acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, relativo a la reasignación presupuestal para el año 2023, por el que, a decir de los actores, se vulneraron sus derechos, al aprobar prestaciones anuales menores a las que tienen derecho, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- De lo manifestado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023 del Consejo General del IEE.

En la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, celebrada el 31 de enero de 2023, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, en el que aprobó, entre otras cuestiones, las prestaciones anuales siguientes:

- ✓ 45 días de salario diario por concepto de Aguinaldo
- ✓ 8 días de salario diario por concepto de Prima Vacacional
- ✓ 45 días de salario diario por concepto de Canasta Básica
- ✓ 1 día de salario diario correspondiente a cada mes que exceda de 30 días, por concepto de Ajuste de Calendario
- ✓ 20 días de salario por concepto de Apoyo Despensa Navideña
- ✓ 16 Salarios Mínimos Vigentes por concepto del Día de la Madre/Padre

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2023.

² En adelante Juicio Laboral

2. Notificación del Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023

De conformidad con los autos que obran en el expediente, en fecha 23 de febrero, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, vía correo electrónico, notificó al personal de dicho instituto: **1)** el oficio IEEC/SECG-109/2023, por el que les informaba de la celebración de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, celebrada el 31 de enero de 2023 por el Consejo General y **2)** los Acuerdos aprobados en dicha sesión, entre ellos, el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, que hoy se combate.

II. JUICIO LABORAL

1. Interposición del Juicio Laboral e Incidente de Acumulación.

Inconformes con lo anterior, el 28 de febrero, los CC. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, CELIA CANDELARIA REYES VELÁZQUEZ, VLADIMIR TOSCANO CUEVAS, HAYDEE QUINTERO VÁZQUEZ, JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, VANESSA VERGARA HERNÁNDEZ, ROBERTO CARLOS BARRAGÁN RAMOS, CHRISTIAN JOEL RAMÍREZ MEDINA, MA. SILVA FLORES HERNÁNDEZ, CLAUDIA LILIANA LÓPEZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA PELAYO TORREZ, ALMA EDITH RODRÍGUEZ BARRAGÁN, PAOLA KARINA MAGALLÓN GUZMÁN, JOSEFINA VARGAS CONTRERAS Y ROSALBA FLORES ROSALES, trabajadoras y trabajadores del IEE presentaron ante este Tribunal Electoral, Juicio para dirimir diferencia o conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, en contra del Consejo General del IEE, solicitando la inaplicación, por inconstitucional, del Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, por medio del cual se aprobaron, entre otras cuestiones, los conceptos y los montos de las prestaciones anuales.

En ese sentido, alegando violaciones a sus Derechos Humanos, Derechos Adquiridos y Principio de Progresividad, **la pretensión de los actores (de acuerdo a lo plasmado en su demanda), es que se les inaplique el Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023, por el que, se realizó la Reasignación Presupuestal correspondiente al presente año y se condene al Consejo General del IEE a que deje firme el Acuerdo IEE/CG/A0025/2022 relativo Anteproyecto del Presupuesto de Egresos de dicho Instituto para el Ejercicio 2023, a fin de que puedan acceder a las siguientes prestaciones:**

- A.- 75 días por concepto de Aguinaldo
- B.- 8 días por concepto de Prima Vacacional
- C.- 30 días por concepto de Canasta Básica
- D.- 7 días por concepto de Ajuste de Calendario
- E.- 20 días por concepto de Apoyo Despensa Navideña
- F.- 32 Salarios Mínimos Vigentes por concepto del día del Padre/Madre

De igual forma, los actores solicitaron que su demanda se acumulara a los Juicios Laborales JL-01/2023 y sus acumulados JL-02/2023 y JL-03/2023.

2. Radicación de la demanda y turno.

Mediante Acuerdo de fecha 1° de marzo, se procedió a la radicación de la demanda, registrándose el Juicio para dirimir diferencia o conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado como “Juicio Laboral” bajo el número de expediente **JL-04/2023** y se turnó a la ponencia de la **Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera**, para su sustanciación, trámite correspondiente y la elaboración del proyecto de Laudo correspondiente.

Por lo anterior, se emite el presente Acuerdo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con el artículo 78 Apartados A y C fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Colima, el Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y tiene competencia, entre otras, para: **1)** Substanciar y resolver en forma definitiva y firme, en los términos de la Constitución, el Código Electoral y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato y **2)** Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores públicos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que nos obliga como Tribunal a garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, este Órgano Constitucional Autónomo procede, en primera instancia a determinar la procedencia de la vía intentada, en razón de las solicitudes y pretensiones hechas valer por los actores.

SEGUNDA. Actuación colegiada.

La determinación materia de este Acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 11/992, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

TERCERA. Improcedencia de la vía

En este punto, resulta importante hacer notar que, como juzgadores y por cuanto hace a los medios de impugnación de los que somos competentes, tenemos el deber de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advirtamos y atendamos preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser

analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.³

En ese sentido, si bien los actores hacen valer un Juicio Laboral, para controvertir el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, a fin de que se les inaplique las prestaciones anuales ahí aprobadas, así como que se condene al Consejo General del IEE a que deje firme el Acuerdo IEE/CG/A0025/2022, relativo a la aprobación del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEE, en el que se presupuestaron las prestaciones anuales con montos y/o días a cuantificar mayores; este Tribunal, - **supliendo la deficiencia de la queja**-, advierte que la **pretensión** de los actores es que, se analice la legalidad y constitucionalidad de un acto (Acuerdo IEE/CG/A0042/2023) emitido por el Consejo General del IEE, haciendo consistir su **causa de pedir** en la vulneración de sus derechos como trabajadores del Instituto, al aprobarse prestaciones menores a las que tienen derecho para que, en su caso, este Tribunal revoque o modifique dicho Acto.

Se sostiene lo anterior porque la inaplicación sólo opera por lo que ve a leyes y/o normas y en el caso, el Acuerdo combatido es un acto emitido por autoridad que, de conformidad con la normatividad aplicable, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse, previo a un análisis de legalidad y constitucionalidad.

Ahora, si bien la causa de pedir de los actores descansa en la supuesta vulneración de sus derechos laborales por la disminución de prestaciones laborales, la misma no es la base de estudio del asunto planteado, pues el origen de dicha disminución es la aprobación de un Acuerdo por parte del Consejo General del IEE y es éste último precisamente, el que se examinará a la luz de las disposiciones legales y principios constitucionales que se aluden vulnerados. No se trata pues, de un estudio centrado en pagos disminuidos de prestaciones ya fijadas y no pagadas en los términos acordados, sino en el análisis legal y constitucional por el que se fijaron las mismas, mediante el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023.

³ **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

